

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	2423
RADICADO:	050013110 004 2022 00682 00
PROCESO:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE:	DEFENSORA DE FAMILIA en interés del niño E.A.M. con NUIP 1.018.274.724 representado legalmente por LUISA FERNANDA ARIAS MARTÍNEZ con C.C. 1.000.445.922
DEMANDADO:	JAMPIER HADYN ÁLVAREZ MARTÍNEZ
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Por reparto electrónico correspondió a este despacho conocer la demanda de FILIACIÓN EXTRA MATRIMONIAL instaurada por DIANA MARÍA SAENZ GIRALDO en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en interés del niño E.A.M. representado por su madre LUISA FERNANDA ARIAS MARTÍNEZ en contra de JAMPIER HADYN ÁLVAREZ MARTÍNEZ, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., se deberán enunciar concretamente los hechos que serán objeto de la declaración de cada uno de los testigos.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P. que el Juez declarará inadmisibile la demanda, entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por DIANA MARÍA SAÉNZ GIRALDO en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en interés del niño E.A.M. representado por su madre LUISA FERNANDA ARIAS MARTÍNEZ en contra de JAMPIER HADYN ÁLVAREZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial. VDG